

Art. 86. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta trescientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion ó de trabajo en obras públicas en los casos y modos que espresamente determine la ley.

Art. 87. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualquiera otras penas inucitadas ó trascendentes.

Art. 88. Ningun juicio, ya sea civil ó criminal, puede tener mas de tres instancias, ni el Juez ó Magistrado que haya intervenido en alguna de ellas podrá conocer en otra. Nadie puede ser juzgado segunda vez por un negocio ya ejecutoriado.

Art. 89. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro.

Art. 90. La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho, segun resulte comprobado, y la cita de la ley en que se funde.

Art. 91. A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios.

Art. 92. Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales se podrá admitir sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion. La forma en que esto debe practicarse, y los casos en que no deba proceder, se determinarán por las leyes.

Art. 93. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, ó arbitadores por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 94. Todo ciudadano es libre en el Estado para promover sus derechos por sí ó por medio de apoderado de su confianza, sin necesidad de firma de letrado.

Art. 95. El soborno, cohecho y prevaricato de los jueces y empleados de justicia, producen accion popular contra ellos.

Art. 96. En los negocios civiles nunca podrá procederse de oficio, sea cual fuere su naturaleza y circunstancias, á no ser de un *abintestato*, cuyos herederos no sean conocidos.

Art. 97. Las autoridades judiciales tienen obligacion de entregar

sin demora los criminales de otros Estados, al funcionario que legalmente los reclame.

TITULO IV.

De la Hacienda pública del Estado.

Art. 98. La hacienda del Estado se formará de las contribuciones existentes y que en adelante se establezcan, y además, de todos los ramos que legítimamente le pertenezcan.

Art. 99. Las contribuciones solo se impondrán para cubrir las atenciones indispensables del Estado, y solo el Congreso podrá decretarlas.

Art. 100. No se crearán en el Estado gastos que no sean realmente necesarios, ni se pasarán en cuenta, si no estuvieren dictados con anterioridad.

Art. 101. Una ley reglamentará la recaudacion, administracion ó inversion de los fondos del Estado.

Art. 102. Habrá una Tesorería general donde entren todos los caudales del Estado, á cargo de un Tesorero nombrado por el Gobierno, con aprobacion del Congreso. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

Art. 103. Cada dia primero formará la Tesorería un corte de caja que remitirá al Gobernador, quien lo mandará imprimir para conocimiento del público.

Art. 104. En el lugar de la residencia de los Poderes del Estado, habrá una oficina de glosa de cuentas de los gastos que se hicieren en todos los ramos de la administracion pública nombrada por el Congreso. La ley designará los empleados de que deba componerse y su duracion.

TITULO V.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 105. El Gobernador del Estado; los Diputados al Congreso del mismo, los Ministros del Tribunal de Justicia, el Secretario
CONSTITUCIONES.—13.

del despacho y el Tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa á la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

Art. 106. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo anterior, si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará si hay ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior; mas en el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; pero si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su empleo, y será puesto á disposición del Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno, y erigido en Jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

Art. 108. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el art. 105, conocerán los Tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Art. 109. El Congreso en el primer período de sus sesiones ordinarias, nombrará doce personas ó mas si la ley estimare necesario aumentar este número, que tengan las cualidades que se requieren para ser Magistrado, y entre ellos se sorteará en cada caso el número de Jueces que la ley designe para juzgar, erigidos en Jurado de sentencia, á los Ministros del Tribunal de Justicia, en el caso de ser acusados todos ó su mayor parte. El sorteo se hará en presencia del

acusador y de los acusados, pudiéndose recusar por una y otra parte el número de individuos que la ley designa.

Art. 110. La responsabilidad por delito ó faltas oficiales, solo podrá ejercerse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 111. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO VI.

De la instruccion pública.

Art. 112. El Estado proporcionará á sus habitantes establecimientos de enseñanza cuidando que sea uniforme en todo él y esté relacionada con las instituciones que forman la base de su organizacion política.

Art. 113. Proporcionará tambien escuelas de artes y oficios para la perfeccion y mejora de una y otros.

Art. 114. La instruccion pública será uno de los objetos que las leyes promoverán de preferencia, y el Ejecutivo le prestará una proteccion particular.

TITULO VII.

Previsiones generales.

Art. 115. Ningun individuo puede desempeñar á la vez en el Estado dos encargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera servir.

Art. 116. Todo Mexicano, habitante del Estado, es guardia nacional: la ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quienes deban prestarlo de preferencia.

Art. 117. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley.

Art. 118. El Gobernador, los Diputados, individuos del Tribunal de Justicia y demás funcionarios públicos del Estado, con escepcion de los que desempeñen cargos concejiles, recibirán una compen-

sacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por la Tesorería general. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza el encargo.

Art. 119. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 120. Los poderes del Estado residirán en un mismo lugar á menos que por circunstancias estraordinarias, calificadas por las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso, sea necesario su separacion.

Art. 121. Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y Tesorero general, prestarán el juramento prevenido ante el Presidente del Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente; el Secretario de Gobierno ante el Gobernador, y los del Tribunal de Justicia y Asesores, ante el mismo Tribunal: los Gefes políticos y Jueces de 1.^ª instancia, ante el Presidente del Ayuntamiento de la cabecera de su respectivo Departamento, en sesion pública: los Alcaldes y Municipales ante el Presidente del Ayuntamiento de sus municipios; y por último, los demás empleados subalternos ante sus respectivos superiores.

TITULO VIII.

SECCION I.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 122. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas llegen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso del Estado las proponga, las admita á discusion por las dos terceras partes de los miembros presentes, y que la siguiente Legislatura las apruebe.

Art. 123. Las leyes fundamentales no necesitan de la sancion del Poder Ejecutivo.

SECCION II.

De la inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 124. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo á ellas y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.^º El primer Congreso constitucional del Estado se instalará el dia diez y seis de Setiembre de 1858. Los Ministros del Tribunal de Justicia que se nombren constitucionalmente comenzarán á funcionar el dia 1.^º de Diciembre del mismo año.

Art. 2.^º El actual Gobernador terminará su periodo constitucional el dia 1.^º de Diciembre de 1861.

Art. 3.^º Por esta sola vez el nombramiento de Gefes Políticos se hará por el Gobierno con aprobacion del Congreso ó de la Diputacion permanente, y el de Jueces de 1.^ª instancia á propuesta del Tribunal de Justicia. En consecuencia la eleccion que debe practicarse de dichos funcionarios conforme esta Constitucion, comenzará á tener efecto luego que concluya el primer periodo de los nombrados por el Ejecutivo.

Art. 4.^º La mision del actual Congreso terminará hasta la reunion de la primera Legislatura Constitucional y cerrará sus sesiones el dia 22 del mes de Febrero prócsimo, nombrando antes la Diputacion permanente que designa esta Constitucion.

Art. 5.^º Esta Constitucion se publicará solemnemente en todo el Estado, despues de comunicada al Gobierno.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y tenga su cumplimiento. Dado en el salon de sesiones del Ho-

honorable Congreso de Chiapas en la ciudad de San Cristóbal, á 31 de Diciembre de 1857.—*Mariano Ortiz*, Diputado Presidente.—*Juan Climaco Corzo*, Diputado Vice-Presidente.—*Ponciano Solórzano*.—*José Aniceto Salvatierra*.—*Ciriaco Ruiz*, Diputado Secretario.—*José Eugenio Palacios*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, ciudad de Chiapa, Enero cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Angel Albino Corzo*.—*José Mariano García*, secretario.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. Ciudad de Chiapa, Enero 4 de 1858.—*J. Mariano García*.

Decretos que se citan por haber reformado varios artículos de la Constitución.

Secretaría del Gobierno del Estado de Chiapas.—El Ecsmo. Sr. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo se ha servido decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, usando de la facultad que le concede el art. 122 de la Constitución del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La eleccion de Gefes Políticos que la primera parte del artículo 61 de la Constitución del Estado comete á los Ayuntamientos, se hará por el Gobernador del mismo Estado en persona de conocida honradez y capacidad.

Art. 2.º El nombramiento de Jueces de 1.ª instancia que la misma Constitución, en la primera parte de su art. 75 sujeta á eleccion popular, se hará tambien por el Gobernador del Estado á propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia, sin ecsigirse para ninguno de estos nombramientos por lo relativo á los Departamentos y partidos notoriamente escasos de personas de aptitud, el requisito de vecindad que la ley electoral ecsigia.

Art. 3.º Quedan en consecuencia reformados en los términos de los dos artículos anteriores, los que se citan de la Constitución del Estado, y derogados los artículos 50 y 51 y capítulo X de la ley electoral que reglamentó la fórmula con que debian hacerse popularmente estas elecciones; que dicen así:

“Art. 50. En el mismo dia, si fuese llegado el periodo, se procederá á la eleccion de Jueces de 1.ª instancia, y á continuacion cada junta electoral nombrará un Juez de 1.ª instancia que debe fungir en su respectivo Departamento. La eleccion se hará con las mismas formalidades prescritas para la de Ministros del Tribunal de Justicia.

“Art. 51. Para ser Juez de 1.ª instancia, se requiere: ser ciudadano chiapaneco en el ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años por lo menos, de buena conducta y vecino del departamento.

CAPITULO X.

De la eleccion de Gefes Políticos.

“Art. 75. En cada cabecera de Departamento habrá un Gefe Político, y para serlo se requiere: ser ciudadano chiapaneco, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino del Departamento. Este será electo por los Ayuntamientos en la forma siguiente:

“Art. 76. Los ayuntamientos del Estado se reunirán en el local de sus sesiones el último Domingo del mes de Setiembre de cada bienio, comenzando en el año en que concluya el periodo de los Gefes Políticos que por esta vez nombre el Gobierno, con el esclusivo objeto de proceder al nombramiento de un elector de los individuos de su seno, el cual concurrirá á la cabecera de su respectivo Departamento el dia designado en esta ley para proceder á la eleccion de Gefe Político.

“Art. 77. Tres dias antes del segundo Domingo del mes de Octubre, deberán hallarse en la cabecera los electores de que trata el artículo anterior, quienes llevarán por credenciales copia del acta de su nombramiento autorizada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento que lo nombre. Se presentarán á la primera autoridad política y ésta los inscribirá en el libro respectivo con sujecion á todo lo mas que previene el art. 25 de esta ley.

“Art. 78. Para su instalacion se sujetará en lo conducente á las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.

“Art. 79. Instaladas en cuerpo electoral, procederán á la eleccion del Gefe Político de su respectivo Departamento, votando por escrutinio secreto mediante cédulas de uno en uno, practicándose además en su caso, lo que previene el art. 38 de esta ley.

Art. 80. Concluida la eleccion, el Secretario estenderá la acta que firmarán el Presidente y demás electores que hayan ocurrido al acto. De ésta se sacarán dos copias autorizadas por el Presidente y Secretario, y se remitirán una al Congreso y otra al Gobernador del Estado, quedando el original en el archivo de la Jefatura Política.

“Art. 81. El Congreso con vista de las actas y en cumplimiento de lo prevenido en la primera parte del art. 54 de esta ley, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y declarará electos á los que hubieren obtenido mayoría absoluta.

“Art. 82. Hecha la declaratoria, se comunicará al Gobierno para que participe á los electos su nombramiento, fijándoles el dia en que conforme á la ley deban tomar posesion.

“Art. 83. En caso de que uno ó varios de los candidatos, no hubieren tenido mayoría absoluta y por tal motivo no haya hecho el Congreso la declaratoria de que trata el artículo anterior, el Gobierno con aviso del mismo Congreso nombrará de conformidad con la fraccion XVIII del art. 56 de la Constitucion, los que deban desempeñar aquellos destinos interinamente.”

Art. 4.º Se reforma igualmente la fraccion XV del art. 43 de la misma Constitucion en los términos siguientes:—“Para computar los votos emitidos para Gobernador del Estado, Ministros del Tribunal de Justicia y demás empleados que establece esta Constitucion, y nombrar sustituto al Gobernador en las faltas temporales de éste, y en la absoluta mientras se presente el nuevamente electo, todo sin perjuicio de poder ejercer en su respectivo caso la facultad electiva que le atribuye el art. 53 de la ley electoral, espedida en 22 de Febrero de 1858.”

Art. 5.º Se reforma así mismo el art. 52 de la propia Constitucion, en los términos siguientes. “Si la falta de Gobernador fuese absoluta, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el art. 48, siempre que ella ocurra en los dos primeros años de su periodo constitucional; mas si acaeciere en el tercero ó cuarto año, será

súplida por la persona que elija el Congreso ó en su receso la Dипutacion Permanente, durando en el ejercicio de sus funciones el nuevamente nombrado, hasta concluir el periodo del propietario á quien sustituya.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º El nuevo Gobernador que debe comenzar á fungir el 1º de Diciembre de 1861, durará en su encargo cinco años. Pasado este tiempo continuará en todo su vigor y fuerza el art. 50 de la Constitucion del Estado y el 46 de la ley electoral de 22 Febrero de 1858.

2º El nombramiento de Gefes Políticos y Jueces de 1ª Instancia no podrá hacerse por el Gobierno, para los Departamentos en que actualmente funjan dichos empleados en virtud de la eleccion popular, sino cuando éstos terminen su periodo constitucional.

El Gobernador del Estado, dispondrá se imprima, publique, circule, y dé su cumplimiento.—*José María Flores*, Diputado Presidente.—*José Máximo Contreras*, Diputado Secretario.—*Ignacio Cardona*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Chiapa, Octubre diez y nueve de mil ochocientos sesenta.—*Angel Albino Corzo*.—*J. Mariano García*, Secretario.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Chiapa, Octubre 19 de 1860.—*J. Mariano García*.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Chiapas.
—El Ciudadano Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

ANGEL ALBINO CORZO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de la facultad que le concede el art. 122 de la Constitucion del mismo, dada por el Congreso Constituyente en 4 de Enero de 1858, y habiendo procedido segun las reglas que el mismo prescribe, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 66 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

“Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres Magistrados propietarios, popularmente nombrados el día señalado por la ley, debiendo elegirse en el propio tiempo tres Magistrados supernumerarios para llenar las vacantes ó suplir las faltas de aquellos cuando se hallen legalmente impedidos. El Congreso hará la regulación de votos con vista de las actas de elecciones y se declararán Magistrados ya propietarios, ya supernumerarios, los que reunieren mayoría: sin embargo, en caso de vacantes ó de que se hallen impedidos el mayor número de los electos, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, elegirá para los reemplazos las personas que á mas de tener las cualidades requeridas para ser Magistrados, hayan obtenido la mayor parte de los votos dispersos de las juntas electorales. La ley determinará la división de Salas de dicho Tribunal, designando el número de Magistrados de cada una de ellas y sus atribuciones respectivas.”

El artículo que formaba parte de la citada Constitución y queda reformado, es el siguiente:

“Art. 66. El Tribunal de Justicia se compondrá por ahora de tres Magistrados propietarios y dos supernumerarios, popularmente electos al día siguiente de la elección de Gobernador. La ley determinará si deba dividirse en Salas, y en su caso designará su número y las atribuciones peculiares de cada una de ellas.”

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y dé cumplimiento.—*Manuel Eufrazio Ayanegui*, Diputado Vice-Presidente.—*Vicente García*, Diputado Secretario.—*Policarpo A. Fonseca*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno, San Cristóbal Las-Casas, Octubre diez y siete de mil ochocientos sesenta y dos.—*Angel Albino Corzo*.—Por falta de Secretario, *Juan M. Ortiz*, Oficial mayor.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Cristóbal Las-Casas, Octubre 17 de 1862.—*Juan M. Ortiz*.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA.

EL C. ANTONIO OCHOA, Gobernador del Estado de Chihuahua, á todos sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso constituyente del mismo Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS,

AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LAS SOCIEDADES, Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO CHIHUAHUENSE.

Los representantes del Estado decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE CHIHUAHUA.

TITULO I.

Del Estado, su territorio y principios constitucionales.

Art. 1º El Estado de Chihuahua, libre, soberano é independiente, es la universalidad de los Chihuahuenses.

Art. 2º El Territorio del Estado es el que de hecho y de derecho